

Segunda.—La supresión de las tasas podrá llevarse a efecto:

- a) Por Ley.
- b) Por supresión o desaparición del Servicio que lo motiva.

Tercera.—Quedan derogadas en cuanto se opongan al presente Decreto las siguientes disposiciones:

Decreto de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, Orden del Ministerio de Agricultura de dieciséis de mayo de mil novecientos cuarenta y dos, Decreto de dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y siete, Orden del Ministerio de Agricultura de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, Orden del Ministerio de Agricultura de diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, Orden del Ministerio de Agricultura de tres de julio de mil novecientos cincuenta y tres y Orden del Ministerio de Agricultura de veintiséis de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Cuarta.—El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto no se dicten por el Ministerio de Hacienda las normas oportunas para regular el pago de estas tasas, su importe continuará haciéndose efectivo mediante el procedimiento seguido hasta la fecha.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

A N E J O

TARIFAS DE BASES Y TIPOS DE GRAVAMENES

1.º Tasa sobre la patata de siembra. Base: El precio de venta en almacén del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas, de las concesionarias, de las Entidades productoras o del agricultor particular, productor de la patata de siembra en cualquiera de sus categorías, inspeccionada y precintada, determinado por el Instituto mencionado. Tipo: Hasta el 2 por 100 del valor de la semilla inspeccionada y precintada.

2.º Tasa sobre semillas hortícolas, pratenses, forrajeras e industriales. Base: El precio de venta en almacén del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas, de las concesionarias, de las Entidades productoras o del agricultor particular de la semilla inspeccionada y precintada, determinado por el Instituto mencionado. Tipo: Hasta 50 pesetas como límite máximo por hectárea inspeccionada y hasta el 2 por 100 del valor de la semilla inspeccionada y precintada.

3.º Tasa sobre semilla de alfalfa tolerada. Base: El precio de venta en almacén de la semilla de alfalfa tolerada, determinado por el Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas. Tipo: 0,05 céntimos por kilogramo de la semilla de alfalfa tolerada, inspeccionada y precintada.

4.º Tasa sobre semilla de cereales y leguminosas de gran cultivo. Base: La hectárea inspeccionada y el precio de venta en almacén de la semilla inspeccionada y precintada, determinado por el Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas. Tipo: Hasta cinco pesetas, como máximo, por hectárea inspeccionada y hasta el 1 por 100 del valor de la semilla inspeccionada y precintada.

Las semillas importadas pertenecientes a cualquiera de los grupos señalados en los apartados primero, segundo y cuarto del artículo primero de este Decreto serán objeto de gravamen. La base de la tasa estará constituida por el precio de estas semillas sobre vehículo puerto de llegada o frontera, determinado por el Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas. El tipo será el mismo que se ha indicado en los apartados primero, segundo y cuarto de este anejo. La documentación a que se refiere el artículo octavo de este Decreto se presentará en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha en que la semilla sea despachada por la Aduana. En caso de demora en la presentación de los documentos se incrementará la cantidad resultante de la liquidación con una multa del 1 por 100 por cada mes o fracción de retraso, salvo que el interesado demuestre, a juicio del Instituto, que no le es imputable la causa de la demora.

5.º Tasa por servicios técnicos prestados a los agricultores particulares productores de semilla. Base: El precio de venta en almacén del agricultor particular de la semilla, determinado por el Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas. Tipo: Hasta el 4 por 100 del valor de la semilla inspeccionada y precintada.

6.º Tasa por honorarios de gestión técnico-facultativa. Base: Las semillas de plantas hortícolas, forrajeras, pratenses, industriales, de cereales y la patata de siembra en almacén del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas, de las concesionarias, de las Entidades productoras o del agricultor particular productor de la semilla inspeccionada y precintada. Constituye también base de esta tasa la semilla importada bajo la inspección o vigilancia del Instituto referido.

Tipo:

Maíz, 0,20 pesetas por kilogramo.
Otros cereales certificados, 0,02 pesetas por kilogramo.
Patata original, 0,05 pesetas por kilogramo.
Patata seleccionada, 0,02 pesetas por kilogramo.
Remolacha azucarera, 0,10 pesetas por kilogramo.
Pratenses y forrajeras, 0,20 pesetas por kilogramo.
Guisantes, habas y judías, 0,05 pesetas por kilogramo.
Hortícolas, 0,20 pesetas por kilogramo.
Patata extranjera de siembra, 0,02 pesetas por kilogramo.

7.º Las tarifas de carácter administrativo serán las mismas señaladas para el Consejo Superior Agronómico, generales para la Dirección General de Agricultura, a saber:

19. a) Por inscripción en Registros Oficiales, 25 pesetas.
- b) Diligenciado y sellado de libros oficiales:

Particulares y Entidades no lucrativas, 50 pesetas.
Entidades industriales o comerciales, 100 pesetas.

- c) Expedición de certificados, visados de documentos y demás trámites de carácter administrativo:

Particulares y Entidades no lucrativas, 50 pesetas.
Entidades industriales o comerciales, 100 pesetas.

- d) Expedición de certificados, visados de facturas, comprobación de cupos de materias primas y demás trámites de carácter administrativo que precisen informes y consultas o búsqueda de documentos en archivos oficiales:

Particulares y Entidades no lucrativas, 125 pesetas.
Entidades industriales o comerciales, 250 pesetas.

Los tipos mencionados en estas tarifas son máximos y se faculta a la Junta Central del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas para señalar los que deben aplicarse durante cada ejercicio económico, quedando terminantemente prohibido rebasar los máximos expresados en este anejo.

DECRETO 501/1960, de 17 de marzo, por el que se convalidan las tasas en la ordenación y defensa de las industrias agrícolas, forestales y pecuarias.

La disposición transitoria primera y concordantes de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, reguladora de tasas y exacción parafiscales, prevé la convalidación, con o sin modificación, de las actualmente existentes que no hubieran sido establecidas por una Ley.

Fijadas por el Ministerio de Agricultura, en sus Ordenes de cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y dos y veintisiete de diciembre del mismo año, las tarifas de honorarios y gastos de realización del servicio que debe percibir el personal al que se encomienda el desempeño de la actividad que requiere la ordenación y defensa de las industrias agrícolas, forestales y pecuarias, atribuida a dicho Departamento por el Decreto-ley de uno de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, desarrollado en la esfera de su jurisdicción por la Orden ministerial de quince de julio del citado año, se juzga necesario convalidar tal exacción parafiscal.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministerios de Hacienda y de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

Ordenación de la tasa

ARTÍCULO PRIMERO

Convalidación, denominación y Organismo gestor

Se convalida por el presente Decreto la tasa denominada «Honorarios por intervención técnico facultativa en la ordenación y defensa de las industrias agrícolas, forestales y pecuarias». Se regirá por la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, de Tasas y Exacciones Parafiscales, y por este Decreto, quedando encargado de su gestión el Ministerio de Agricultura.

ARTÍCULO SEGUNDO

Objeto

Constituye el objeto de la tasa los servicios, trabajos y estudios que se presten en la ordenación y defensa de las industrias agrícolas, forestales y pecuarias encomendadas a la jurisdicción del Ministerio de Agricultura.

ARTÍCULO TERCERO

Sujeto

Quedan directamente obligadas al pago de esta tasa las personas naturales o jurídicas que soliciten la concesión de autorización de instalación, ampliación, sustitución de maquinaria, traslado de industrias, cambio de titular o de denominación social, autorización de funcionamiento y aquellas para las que se realice la comprobación y control de las máquinas, aparatos, utensilios y demás efectos que constituyen la instalación.

ARTÍCULO CUARTO

Bases y tipos de gravamen

Para la determinación de la tasa que, en cada caso, corresponda percibir, se establecen las tarifas que figuran en el anexo.

Por Decreto refrendado por la Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Hacienda, podrán ser sustituidos las bases y tipos de gravamen fijados en las tarifas, por porcentajes equivalentes, previo el correspondiente estudio técnico y económico de los citados Ministerios.

ARTÍCULO QUINTO

Deveño

En los casos de las tarifas A), B), C), D) y F), los solicitantes vienen obligados a contribuir en el momento de presentar la petición que les interese, y el pago les será exigido dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la correspondiente liquidación.

En los supuestos de las tarifas E) y G), nace la obligación de contribuir cuando el Organismo competente comunique a los industriales su acuerdo de practicar la visita de inspección, a los fines indicados en el mismo, y será exigible la tasa dentro del plazo de ocho días siguientes al de su notificación.

ARTÍCULO SEXTO

Destino

El producto de las tasas devengadas conforme a lo dispuesto en el presente Decreto se destinará a remuneración complementaria de los funcionarios facultativos, técnicos, administrativos y subalternos de los Organismos del Ministerio de Agricultura que tienen encomendada la competencia de la materia, en sus esferas central y provincial y a satisfacer los gastos de desplazamiento, regularización del servicio y de material, con sujeción a las normas que por dicho Departamento se dicten.

TITULO SEGUNDO

Administración de la tasa

ARTÍCULO SÉPTIMO

Organismo gestor

La gestión directa y efectiva de las tasas corresponde a las Direcciones Generales de Agricultura, de Montes, Caza y Pesca Fluvial y de Ganadería, y a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, a través de sus Servicios Centrales y provinciales, en la esfera de actuación que cada uno de tales Organismos tiene señalada, y su distribución correspondiente, de acuerdo con lo previsto en los artículos diecinueve y veinte de la Ley Reguladora de Tasas y Exacciones Parafiscales, a la Junta del Ministerio de Agricultura, la cual destinará a su vez, un porcentaje para mejora de haberes pasivos.

ARTÍCULO OCTAVO

Liquidación

La determinación de la cuantía a que asciende la tasa, se practicará por el Organismo provincial competente por razón de la materia, notificando la liquidación directamente a los interesados, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO

Recaudación

La recaudación de la tasa se llevará a cabo por ingreso mediato o inmediato en el Tesoro, en la forma que reglamentariamente se determine por el Ministerio de Hacienda.

A la recaudación de los importes de estas tasas se será aplicado el procedimiento de apremio regulado por el Estatuto de Recaudación, con sujeción a lo dispuesto en el artículo noveno de la Ley Reguladora de Tasas y Exacciones Parafiscales.

ARTÍCULO DÉCIMO

Recursos

Los actos de gestión de esta tasa serán recurribles en la vía económico-administrativa y en la contencioso-administrativa, cuando así proceda.

ARTÍCULO UNDÉCIMO

Devoluciones

Se reconoce el derecho a la devolución en las hipótesis previstas por el artículo once de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho. Tanto en estos casos como en los demás en que sea procedente, su tramitación se ajustará a lo que sobre esta materia esté establecido o en lo sucesivo se establezca por el Ministerio de Hacienda.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La modificación de las materias reguladas en el título primero de este Decreto sólo podrá hacerse mediante Ley votada en Cortes, y las de carácter reglamentario, reguladas en el título segundo, por Decreto conjunto del Ministerio de Agricultura y del de Hacienda.

Segunda.—Podrá llevarse a efecto la supresión de la tasa regulada en la presente disposición:

Primero.—Por Ley que así lo disponga.

Segundo.—Por desaparición o supresión de los servicios que las motiven.

Tercera.—Quedan derogadas las Ordenes del Ministerio de Agricultura de cuatro de agosto y veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos y cuantas disposiciones complementarias hayan sido dictadas en relación con las mismas, en todo lo que no se opongan al presente Decreto.

Cuarta.—El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto no se dicten por el Ministerio de Hacienda las normas oportunas para regular el pago de esta tasa, su importe continuará haciéndose efectivo mediante el procedimiento seguido hasta la fecha.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia

del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

TARIFAS ANEXAS

TARIFAS PARA LA REALIZACION DE LOS SERVICIOS, RELATIVOS A INDUSTRIAS AGRICOLAS, PECUARIAS Y FORESTALES

TARIFA A

Instalación de nuevas industrias o ampliación de las existentes

Base de ampliación (Capital de instalación o ampliación)		Autorización — Pesetas	Denegación — Pesetas
Hasta	12.000 pesetas... ..	140	50
De	12.001 a 25.000 —	260	100
De	25.001 a 50.000 —	395	150
De	50.001 a 100.000 —	585	230
De	100.001 a 250.000 —	775	310
De	250.001 a 500.000 —	1.015	390
De	500.001 a 1.000.000 —	1.255	500
De	1.000.001 a 1.500.000 —	1.545	640
De	1.500.001 a 2.000.000 —	1.885	800
Por cada millón más o fracción... ..		445	200

TARIFA B

Traslado de industrias

Base de aplicación (Valor de la instalación)		Autorización — Pesetas	Denegación — Pesetas
Hasta	12.000 pesetas... ..	70	30
De	12.001 a 25.000 —	140	60
De	25.001 a 50.000 —	220	90
De	50.001 a 100.000 —	320	130
De	100.001 a 250.000 —	440	180
De	250.001 a 500.000 —	580	240
De	500.001 a 1.000.000 —	760	310
De	1.000.001 a 1.500.000 —	980	400
De	1.500.001 a 2.000.000 —	1.250	500
Por cada millón más o fracción... ..		300	100

TARIFA C

Sustitución de maquinaria

Base de aplicación (Capital de instalación de la industria antes de la sustitución)		Autorización y puesta en marcha — Pesetas
Hasta	12.000 pesetas... ..	40
De	12.001 a 25.000 —	70
De	25.001 a 50.000 —	110
De	50.001 a 100.000 —	160
De	100.001 a 250.000 —	220
De	250.001 a 500.000 —	290
De	500.001 a 1.000.000 —	370
De	1.000.001 a 1.500.000 —	480
De	1.500.001 a 2.000.000 —	600
Por cada millón más o fracción... ..		150

TARIFA D

Cambio de propietario de la industria

Base de aplicación (Valor de la instalación)		Adquirente español — Pesetas	Adquirente extranjero — Pesetas	Denegación — Pesetas
Hasta	25.000 pesetas... ..	50	70	Se cobrará la mitad de los respectivos derechos.
De	25.001 a 50.000 —	80	120	
De	50.001 a 100.000 —	110	160	
De	100.001 a 250.000 —	160	240	
De	250.001 a 500.000 —	210	320	
De	500.001 a 1.000.000 —	270	400	
De	1.000.001 a 1.500.000 —	350	520	
De	1.500.001 a 2.000.000 —	430	600	
Por cada millón más o fracción... ..		100	150	

TARIFA E

Acta de puesta en marcha en industrias de temporada

Base de aplicación (Valor de la instalación)		Autoriza- ción — Pesetas	Denega- ción — Pesetas
Hasta	100.000 pesetas... ..	50	25
De	100.001 a 250.000 —	70	35
De	250.001 a 500.000 —	90	45
De	500.001 a 1.000.000 —	120	60
De	1.000.001 a 1.500.000 —	150	75
De	1.500.001 a 2.000.000 —	200	100
Por cada	millón más o fracción... ..	50	25

TARIFA F

Expedición de certificados relacionados con industrias

Base de aplicación (Valor de la instalación)		Derechos de expedi- ción — Pesetas
Hasta	100.000 pesetas... ..	50
De	100.001 a 250.000 —	60
De	250.001 a 500.000 —	80
De	500.001 a 1.000.000 —	100
De	1.000.001 a 1.500.000 —	125
De	1.500.001 a 2.000.000 —	150
Por cada	millón más o fracción... ..	30

Industrias instaladas o modificadas clandestinamente

En los casos de legalización de situación clandestina, por que así se acuerde en el expediente a que dará lugar la clandestinidad, se percibirán derechos dobles a los establecidos en la tarifa correspondiente.

TARIFA G

Visitas de inspección a las industrias existentes, excepto las de temporada

Base de aplicación (Valor de la instalación)		Tarifa — Pesetas
Hasta	100.000 pesetas... ..	75
De	100.001 a 250.000 —	100
De	250.001 a 500.000 —	140
De	500.001 a 1.000.000 —	180
De	1.000.001 a 1.500.000 —	240
De	1.500.001 a 2.000.000 —	300
Por cada	millón más o fracción... ..	80

En concepto de gastos de material se cobrará en cada expediente la cantidad de cinco pesetas, facilitando al peticionario los impresos de toda clase que la solicitud requiere para los que se establezca modelo oficial.

En los conceptos anteriores no están incluidos los gastos de desplazamiento y dietas del personal encargado de la realización del servicio.

DECRETO 502/1960, de 17 de marzo, por el que se convalida y regula la exacción de las tasas «Indemnizaciones al personal facultativo, auxiliar y subalterno de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial por prestación de servicios y ejecución de trabajos».

La Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, reguladora de las tasas y exacciones parafiscales, dispone la supresión de aquellas que no hubieran sido establecidas por Ley, a menos que se convaliden por Decreto dictado a propuesta conjunta del Ministro interesado y del de Hacienda.

El establecimiento de las tasas genéricamente denominadas «Indemnizaciones al personal facultativo, auxiliar y subalterno de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial por prestación de servicios y ejecución de trabajos» se remonta a una lejanía semisecular, pues del año mil novecientos uno data la primera disposición que, con rango de Real Orden, se promulgó sobre la materia, y por constituir parte esencial en la retribución de los funcionarios de la Administración Forestal deben ser convalidadas para evitar las perturbaciones que su extinción originaría.

En su virtud, cumplidos los trámites establecidos en la Ley de referencia, a propuesta conjunta de los Ministros de Agricultura y de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO :

TITULO PRIMERO

Ordenación de la tasa

ARTÍCULO PRIMERO

Convalidación, denominación y Organismo gestor

Por el presente Decreto se convalidan las tasas denominadas «Indemnizaciones al personal facultativo, auxiliar y subalterno de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial por prestación de servicios y ejecución de trabajos», que a todos los efectos quedan sometidas exclusivamente a la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y a este Decreto de convalidación. El Organismo encargado de su gestión es el Ministerio de Agricultura.

ARTÍCULO SEGUNDO

Objeto

Constituye el objeto de estas tasas los servicios y trabajos que se presten o realicen por el personal de los servicios provinciales y centrales dependientes de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Montes, de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete, y demás disposiciones en vigor, a instancia de personas naturales o jurídicas, por consecuencia de proyectos, expedientes o peticiones que por las mismas se promuevan, o en virtud de preceptos legales o reglamentarios.

ARTÍCULO TERCERO

Sujetos

Quedan obligados directamente al pago de estas tasas las personas naturales o jurídicas a quienes se presten los servicios, o para las que se ejecuten los trabajos, expresados en el artículo anterior.

ARTÍCULO CUARTO

Bases y tipos de gravamen

Las bases y tipos de las tasas que se convalidan serán los que figuran en las tarifas contenidas en el anexo del presente Decreto.

Los tipos fijos establecidos en ellas podrán ser revisados por Decreto refrendado por la Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministros de Agricultura y de Hacienda, a fin de ajustarlos a las variaciones del índice de coste de vida fijado por el Instituto Nacional de Estadística.

Por Decreto refrendado por la Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministros de Agricultura y de Hacienda,